

RESOLUCIÓN N° 221-2023-DGA-CR

Lima, 08 AGO. 2023

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don **PERCY ANTONIO MEDINA LEAL MERCADO**, ex servidor del Congreso de la República, contra la Carta N° 862-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 25 de mayo del 2023, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con fecha 16 de mayo de 2023, don **Percy Antonio Medina Leal Mercado** solicitó se ejecute el beneficio de reincorporación laboral en el Congreso de la República, por ser beneficiario de las Leyes N° 27803 y N° 31218 y estar comprendido en la Resolución Ministerial N° 093-2023-TR de fecha 19 de febrero de 2023, al haber optado por el beneficio de la reincorporación laboral.

Que, el Departamento de Recursos Humanos con Carta N° 862-2023-DRRHH-DGA/CR, de fecha 25 de mayo del 2023, dio respuesta a la solicitud formulada por don **Percy Antonio Medina Leal Mercado**, señalando que, "...el Congreso de la República, ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 011-2017-TR y con el Oficio Circular N° 02-2017-MTPE/2/16, de 03 de julio del 2017, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que regulan la ejecución de los beneficios previstos en el artículo 3 de la Ley N°27803". Además precisa: "...que con relación a la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, el trámite pertinente, conforme a su propio texto, es ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que deberá acercarse y solicitar a dicha entidad la orientación e información correspondiente, por ser el órgano competente respecto al mencionado proceso.

Que, la Carta N° 862-2023-DRRHH-DGA/CR, fue notificada al apelante el día **08 de junio del 2023** al domicilio consignado en su solicitud, conforme consta en el cargo de recepción e informe del Departamento de Recursos Humanos, por lo que dicho acto administrativo le fue debidamente notificado.

Que, al respecto, el numeral 20.1.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades:

20.1.1. "Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio"



Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé que el término para la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración y apelación es de quince (15) días perentorios.

Que, la citada norma, sobre la obligatoriedad de los plazos y términos, señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados.

Que, el recurso administrativo de **APELACIÓN** formulado por el ex servidor **Percy Antonio Medina Leal Mercado** contra la Carta N° 862-2023-DRRHH-DGA/CR, fue con fecha **06 de julio de 2023**, verificándose que fue interpuesto cuando ya había vencido en exceso el plazo de 15 días hábiles establecido por la norma antes citada, razón por lo que el recurso interpuesto resulta extemporáneo.

Que, en relación a los recursos presentados con plazos vencidos, existe reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre la que se encuentra la sentencia de pleno 315/2021, recaída en el Expediente 01371-2020-PA/RC, de fecha 11 de febrero del 2021, en cuyo fundamento 12 establece:

"De lo expuesto precedentemente, este Tribunal Constitucional concluye por un lado que el actor no quedo en estado de indefensión por acción u omisión que arbitrariamente pueda imputarse a los órganos jurisdiccionales emplazados, y por otro, que el rechazo de los medios impugnatorios promovidos no impidió irrazonablemente el ejercicio del derecho de acceso a los recursos. Como tantas veces este Tribunal ha afirmado, este último derecho es uno de configuración legal, de modo que su ejercicio no solo esta condicionado a que se efectúe en los términos que la ley procesal establezca, sino también bajo los límites- entre ellos, también los de carácter temporal que aquellos determinen, criterio que es ratificado en la sentencia del Pleno recaída en el EXP. N.° 02026-2021-PA/TC, de fecha 18 de Noviembre de 2021, en los Fundamento 20 y 21.

Que, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, y estando a lo dispuesto en el artículo 222 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto, por consiguiente, no hay lugar a pronunciamiento con relación a los aspectos de fondo del citado recurso de apelación, el mismo que resulta **IMPROCEDENTE** por **extemporáneo**.

Que, conforme al literal i), del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.





Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, aprobado por Resolución N° 114-2022-2023-OM-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE por extemporáneo** el Recurso de apelación interpuesto por don **PERCY ANTONIO MEDINA LEAL MERCADO**, ex servidor del Congreso de la República contra la Carta N° 862-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 25 de mayo de 2023, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, acto administrativo que le fue debidamente notificado, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** la presente resolución a don **PERCY ANTONIO MEDINA LEAL MERCADO**, y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


.....
MARISOL ESPINOZA CRUZ
Directora General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA